



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0164-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1738-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1738-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 64
UBICACIÓN : DISTRITO DE MORONA, PROVINCIA DE DATEM
DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
ARCHIVO

Lima, 26 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0075-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado 4 de julio del 2017 y el 19 de enero del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Los días 5 y 6 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del Lote 64 operado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 5 y 6 de setiembre del 2015², y en el Informe de Supervisión Directa N° 1210-2016-OEFA/DS-HID³ del 14 de abril del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Cabe indicar que el 28 de diciembre del 2015, mediante la Carta N° 261-2015-OEFA/DS-SD⁴, la Dirección de Supervisión remitió a Petroperú el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1480-2015-OEFA/DS-HID del 17 de diciembre del 2015⁵. Dicha carta fue atendida por el administrado mediante el escrito del 4 de enero del 2016⁶.
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2968-2016-OEFA/DS⁷ del 19 de octubre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Petroperú incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 714-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 10 de mayo del 2017⁸, notificada al administrado el 2 de junio del 2017⁹ (en lo sucesivo,

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100128218.

² Páginas de la 294 a la 298 del Informe de Supervisión Directa N° 1210-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

³ Informe de Supervisión Directa N° 1210-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

⁴ Página 259 del Informe de Supervisión Directa N° 1210-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

⁵ Páginas de la 287 a la 290 del Informe de Supervisión Directa N° 1210-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

⁶ Escrito con registro N° 00205. Páginas 261 del Informe de Supervisión Directa N° 1210-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

⁷ Folios del 1 al 7 del Expediente.

⁸ Folios del 8 al 10 del Expediente.

⁹ Folio 11 del Expediente.





Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación¹⁰ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos¹¹ (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el Petroperú, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 4 de julio febrero del 2017 Petroperú presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)¹² a la Resolución Subdirectoral y solicitó el uso de la palabra¹³.
6. El 8 de enero del 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado¹⁴.
7. El 19 de enero del 2018¹⁵, Petroperú presentó un escrito adicional a fin de ampliar sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)¹⁶.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹² Escrito con registro N° 50134. Folios del 12 al 98 del Expediente.

¹³ Mediante la Carta N° 1463-2017-OEFA/DFSAI, notificada el 27 de diciembre del 2017, se citó a la audiencia de informe oral que se llevó a cabo el 8 de enero del 2018. Ver el folio 100 del Expediente

¹⁴ Folios del 103 al 109 del Expediente.

¹⁵ Escrito con registro N° 6570. Folios del 110 al 1130 del Expediente.

¹⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA.- Procedimiento administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

Handwritten signature





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Petroperú no ha realizado un adecuado tratamiento Landfarming al suelo de la plataforma del Pozo Situche Central 3X, incumpliendo lo establecido en su Plan de Abandono Parcial

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. El 16 de enero del 2014, mediante la Resolución Directoral N° 024-2014-MEM/AAE¹⁸ la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en lo sucesivo, **DGAEE**) del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **Minem**)

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.

¹⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Páginas de la 22 a la 25 del Informe de Supervisión N° 1210-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).



aprobó el Plan de Abandono Parcial del Pozo de Perforación denominado Situche Central 3X – Lote 64 (en lo sucesivo, **Plan de Abandono Parcial**).

12. Se debe indicar que la aprobación del referido Plan de Abandono Parcial fue solicitado por la empresa Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú (en lo sucesivo, **Talisman**) el 6 de mayo del 2010 en su condición de operador del Lote 64 a dicha fecha¹⁹, no obstante, el 29 de abril del 2013 Petroperú asume el 100% de participación en el contrato de Exploración y Exploración de Hidrocarburos en el Lote 64 asumiendo los procedimientos administrativos que Talisman tenía ante la DGAAE del Minem, entre los cuales el mencionado Plan de Abandono Parcial²⁰.
13. En ese sentido, de la revisión del mencionado Plan de Abandono Parcial se advierte que como parte de las actividades de restauración de suelos y revegetación, Petroperú se comprometió a realizar la técnica del *Landfarming* en un área aproximada de 2.46 hectáreas, área que comprende la Locación del Pozo Exploratorio Situche Central 3X, el área del helipuerto, el área de aproximación, el área de la poza de quema, y las áreas próximas.
14. Asimismo, una vez culminada la ejecución de la referida técnica, se comprometió a realizar el muestreo de suelo a fin de verificar que el referido componente ambiental se encuentra dentro de los niveles máximos establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo²¹, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2003-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelo**).

¹⁹ Páginas de la 22 a la 25 del Informe de Supervisión N° 1210-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

²⁰ Conforme a lo señalado en el Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el LOTE 64, que celebran Perupetro S.A. y Petroperú S.A.; Talismán Perú B.V., Sucursal del Perú; Hess Perú INC., Sucursal del Perú
Disponible en: <ftp://ftp.perupetro.com.pe/LOTE%2064/L%2064%20-%202010.pdf>

²¹ **Plan de Abandono Parcial del Pozo de Perforación denominado Situche Central 3X – Lote 64.** (Páginas 57 y 58 del Informe de Supervisión N° 1210-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente – CD ROM)

"5. Restauración y revegetación de suelos

(...)

5.2. Técnica de "Landtreatment"

Para la disposición de los cortes de perforación (48,686 bls) se usara la Técnica de "Landfarming", que consiste en el esparcimiento e incorporación de residuos (en este caso los cortes y lodos) en el suelo para iniciar un tratamiento biológico. Esta se realizará sobre la superficie del terreno (área donde se va a realizar el esparcimiento). Los cortes y lodos serán mezclados en forma homogénea incorporándole fertilizantes (nutrientes) y periódicamente arado para airear la mezcla.

Los cortes serán mezclados con el suelo nativa en la relación apropiada, se empezará con una mezcla suelo/residuo de 1:1 (dependiente de la disponibilidad de suelo en las áreas aledañas).

El esparcimiento se realizará en forma homogénea en toda el área intervenida que hace un total de 2.46 Ha aproximadamente. Se está considerando las dos hectáreas de la locación, más el área de helipuerto, área de aproximación y el área de la poza de quema. En el Anexo 3 se encuentra las coordenadas del perímetro del área del esparcimiento.

Para la técnica de "Landtreatment" se usara maquinaria pesada como tractores de oruga con implementos para volteo y mullidos del suelo a mezclar.

Se tomara una muestra compuesta de la mezcla final para análisis con la finalidad de verificar que esta no sobrepase los niveles máximos establecidos en la Tabla N° 1 del Anexo 4 y así también determinar la necesidad de aplicación de fertilizantes (nutrientes).

Luego, sobre toda el área será colocada una capa de suelo vegetal (top soil) en un espesor de 20 cm. Aproximadamente, procediéndose luego a la revegetación de toda el área."

Cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en el Auto Directoral N° 521-2013-MEM/AEE del 23 de agosto del 2013 emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, el cual forma parte integral del Plan de Abandono Parcial, se estableció que Petroperú debía cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo aprobado por Decreto Supremo N° 002-2003-MINAM, con la finalidad de cumplir con el diseño de reforestación del área.

Handwritten signature





b) Análisis del único hecho imputado

15. Durante la acción de supervisión del 5 y 6 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Petroperú no ha realizado un adecuado tratamiento *Landfarming* al suelo de la plataforma del Pozo Situche Central 3X, incumpliendo lo establecido en su Plan de Abandono Parcial²².
16. El hecho detectado se sustenta en los resultados del muestreo realizado a los suelos del área de disposición de cortes de perforación y del campamento de personal, de los cuales se evidencian concentraciones de Bario que superan los ECA para Suelo, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión²³ y en el Informe Técnico Acusatorio²⁴, cuyos resultados se muestran a continuación:

Tabla N° 1: Puntos de Monitoreo de Suelos²⁵

Matriz	Punto de muestreo	Coordenadas UTM Datum WGS84 (Zona 18)		Descripción
		Este	Norte	
Suelo	164,6 ESP-1	244277	9652860	Punto de muestreo de suelo, ubicado en el área de corte de perforación
	164,6 ESP-2	244164	9652773	Punto de muestreo de suelo, ubicado en el área del campamento de personal.
	164,6 ESP-3	244186	9652773	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 10 m de la plataforma del helipuerto.

Fuente: Informe de Supervisión

Tabla N° 2: Resultados de Monitoreo de Suelos

Parámetro	Unidad	Estaciones (Fecha de muestreo: 05-09-15)			ECA (*)
		164,6, ESP-1	164,6, ESP-2	164,6, ESP-3	
Bario Total	mg/kg	>5000	>5000	232	2 000
Excedencias (%)		150%	150%		

(1) Estándar de Calidad Ambiental para Suelo - D.S. N° 002-2013-MINAM – Suelo industrial

Fuente: Informes de Ensayo N° SAA-15/0128²⁶ con referencia S-15/30032, S-15/30033 y S-15/30034.

Auto Directoral N° 521-2013-MEM/AEE del 23 de agosto del 2013

(Páginas de la 102 a la 107 del Informe de Supervisión N° 1210-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente – CD ROM)

"IV. Análisis

(...) La empresa debe cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelos – D.S. N° 002-2013-MINAM, con la finalidad de cumplir con el diseño de reforestación del área.

(...)"

²² Cabe indicar que de acuerdo al cronograma de actividades de abandono del Pozo Situche Central 3X, y considerando que el referido Plan de Abandono Parcial fue aprobado el 16 de enero del 2014, Petroperú tenía como plazo para realizar la técnica de *Landfarming* hasta el 10 de octubre del 2014.

Ver la página 73 del Informe de Supervisión N° 1210-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM) y los folios 3 (reverso) y 4 del Expediente.

²³ Páginas de la 12 a la 16 del Informe de Supervisión N° 1210-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

²⁴ Folios del 1 al 6 del Expediente.

²⁵ Página 320 del Informe de Supervisión N° 1210-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

²⁶ Páginas de la 310 a la 319 del Informe de Supervisión N° 1210-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).



**c) Análisis de descargos**

17. En el escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, Petroperú alegó que el no cumplimiento del Plan de Abandono Parcial en cuanto a la ejecución de un adecuado tratamiento *landfarming* constituye un eximente de responsabilidad referido a obrar en cumplimiento de un deber legal establecido en el Inciso b) del Literal 1 del Artículo 255²⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO del LPAG**) considerando que²⁸:
- La técnica *landfarming* no pudo ser implementada por cuanto debía cumplir con la normativa de ECA para Suelo, siendo que dicha norma prohíbe la adición de un suelo no contaminado a un suelo contaminado²⁹, conforme a lo señalado en los Artículos 4° de los ECA para Suelo³⁰ y el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM³¹, cuyo incumplimiento constituye una infracción administrativa sancionable.
 - La técnica *landfarming* establecida en su Plan de Abandono Parcial debía ser evaluada y confirmada por la Autoridad Competente a través del procedimiento descrito en la normativa de ECA para Suelo, por lo que, en cumplimiento de la referida norma y las disposiciones complementarias para su aplicación, aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, el 13 de abril del 2015 mediante la Carta DESO-271-2015³² presentó ante la DGAAE del Minem el Informe de Identificación de Sitios Potencialmente Contaminados en las Instalaciones de Petroperú (incluyendo la Plataforma Situche Central 3X del Lote 64), escrito que fue complementado mediante la Carta N° GPK-OG-PE-2017-017³³ presentado el 27 de junio del 2017 por Geopark Perú S.A.C. (actual operador del Lote 64); sin embargo, a la fecha no se obtenido respuesta por parte de la DGAAE del Minem al respecto.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

(...)"

²⁸ Folios del 16 al 34 del Expediente.

²⁹ Cabe indicar que la adición de un suelo contaminado a un suelo no contaminado se puede presentar en la realización de técnicas biológicas de remediación de suelos, entre ellas, la Técnica *Landfarming*.

³⁰ **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM**

"Artículo 4°.- Prohibición de mezcla de suelos

Prohíbese la adición de un suelo no contaminado a un suelo contaminado, con la finalidad de reducir la concentración de uno o más contaminantes para alcanzar los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo."

³¹ Disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM.

"Artículo 3°.- Sobre la prohibición de mezcla de suelos

Entiéndase que la prohibición de la adición de un suelo no contaminado a un suelo contaminado, establecido en el Artículo 4 del D.S. N° 002-2013-MINAM, no refiere a la utilización de suelos, que como material de préstamo se usan para viabilizar la remediación de suelos comprendido en el Plan de Descontaminación de Suelos aprobado por la autoridad competente.

³² Folios del 58 al 62 del Expediente.

³³ Folio 97 del Expediente.

H





- El 13 de noviembre del 2014 mediante la Carta N° GEYE-818-2014-2014³⁴ solicitó a la DGAAE del Minem la modificación del Plan de Abandono Parcial, a efectos de cumplir con la normativa de los ECA para Suelo, siendo que a la fecha no ha obtenido un pronunciamiento alguno por parte de la referida Autoridad.
18. Al respecto, se debe indicar que la técnica *landfarming* es un método de remediación de suelos contaminados con hidrocarburos de petróleo a través de la biodegradación, siendo una de las técnicas de biorremediación más difundidas, la cual consiste en un vertido controlado de hidrocarburos sobre una superficie de terreno, el cual se somete a un proceso de remoción mediante arado y riego superficial con agregado de fertilizantes, con o sin incorporación de microorganismos³⁵.
19. En esa línea, el Plan de Abandono Parcial señala que dicha técnica consiste en el esparcimiento e incorporación de residuos (en este caso los cortes de perforación y lodos) en el suelo para iniciar un tratamiento biológico, que se realizará sobre la superficie del terreno (área donde se va a realizar el esparcimiento), siendo los cortes de perforación y los lodos mezclados con el suelo nativo en forma homogénea, incorporándole fertilizantes (nutrientes) y periódicamente arado para airear la mezcla³⁶, es decir se produce la mezcla de un suelo no contaminado con uno contaminado.
20. Considerando ello, si bien el hecho imputado se sustenta en los resultados de los muestreos (advirtiéndose excesos de los ECA para Suelo) realizados durante la supervisión del 5 y 6 de setiembre del 2015 a los suelos del área de disposición de cortes de perforación y del campamento de personal de la Plataforma Situche Central 3X que evidenciarían la presunta falta de realización de un adecuado tratamiento *Landfarming* a los suelos de la referida Plataforma, se debe tener en cuenta las demás disposiciones contenidas en la normativa de los ECA para Suelo vigentes a dicha fecha, a fin de advertir si el administrado se encontraba en la posibilidad de realizar un adecuado tratamiento al *Landfarming* a la Plataforma Situche Central 3X, de acuerdo a su Plan de Abandono Parcial.

³⁴ Folio 57 del Expediente.

³⁵ Paul Alfonso Castillo Rojas y Ana María Chávez de Allain, *Aplicación de la técnica de landfarming para la remediación de suelos contaminados con hidrocarburos*. Tesis para optar el Título de Ingeniero Civil – Marzo 2009. Páginas 52 y 53.
Disponible: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3113/IC1_171.pdf?sequence=1
[Consulta realizada el 16 de enero del 2018].

³⁶ Plan de Abandono Parcial del Pozo de Perforación denominado Situche Central 3X – Lote 64.

"5. Restauración y revegetación de suelos

(...)

5.2. Técnica de "Landtreatment"

Para la disposición de los cortes de perforación (48,686 bls) se usara la Técnica de "Landfarming", que consiste en el esparcimiento e incorporación de residuos (en este caso los cortes y lodos) en el suelo para iniciar un tratamiento biológico. Esta se realizará sobre la superficie del terreno (área donde se va a realizar el esparcimiento). Los cortes y lodos serán mezclados en forma homogénea incorporándole fertilizantes (nutrientes) y periódicamente arado para airear la mezcla.

Los cortes serán mezclados con el suelo nativa en la relación apropiada, se empezará con una mezcla suelo/residuo de 1:1 (dependiente de la disponibilidad de suelo en las áreas alledañas).

El esparcimiento se realizará en forma homogénea en toda el área intervenida (...)"

(Páginas 57 y 58 del Informe de Supervisión N° 1210-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente – CD ROM).



21. Al respecto, a la fecha de supervisión, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM³⁷ y el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM³⁸ establecían la prohibición de realizar la mezcla de suelos contaminados y no contaminados a fin de alcanzar los ECA para Suelo, en otras palabras dicha norma prohíbe realizar la técnica *landfarming* como método de remediación, salvo que el suelo no intervenido sea utilizado como parte de un Plan de Descontaminación aprobado por la autoridad competente.
22. Cabe indicar que el 9 de abril del 2014 se publicó en el Diario Oficial el Peruano la "Guía para el muestreo de Suelos y Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos" aprobada por Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM, en la cual se estableció tres (3) fases para la elaboración del mencionado Plan de Descontaminación: (i) fase de identificación, (ii) fase de caracterización, y (iii) fase de remediación³⁹, conforme a lo indicado en los normativa de ECA para Suelo.
23. Considerando ello, de la revisión de la Carta DESO-271-2015⁴⁰ presentada por Petroperú el 9 de abril del 2015, se advierte que, en efecto, en cumplimiento con la normativa de los ECA para Suelo presentó ante la DGAAE del Minem el Informe de Identificación de Sitios Contaminados en las Instalaciones de Petroperú respecto a la Plataforma Situche Central 3X del Lote 64, dicho informe fue complementado mediante la Carta N° GPK-OG-PE-2017-017⁴¹ presentada el 27 de junio del 2017 por Geopark Perú S.A.C. (actual operador del Lote 64⁴²),

³⁷ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. "Artículo 4°.- Prohibición de mezcla de suelos
Prohibase la adición de un suelo no contaminado a un suelo contaminado, con la finalidad de reducir la concentración de uno o más contaminantes para alcanzar los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo."

³⁸ Disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM.
"Artículo 3°.- Sobre la prohibición de mezcla de suelos
Entiéndase que la prohibición de la adición de un suelo no contaminado a un suelo contaminado, establecido en el Artículo 4 del D.S. N° 002-2013-MINAM, no refiere a la utilización de suelos, que como material de préstamo se usan para viabilizar la remediación de suelos comprendido en el Plan de Descontaminación de Suelos aprobado por la autoridad competente."

³⁹ Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación, aprobado por Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM.
Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación, en el marco del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.
"(...)
II. Introducción
La Guía para la elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos (PDS) establece lineamientos, responsables naturales o jurídicos, públicos o privados de la descontaminación de suelos contaminados y para lo cual deben elaborar el PDS como un instrumento de gestión ambiental, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los ECA para Suelo.
(...)
De esta manera, para la aplicación de los ECA para suelo a todo proyecto o actividad que genere o pueda generar riesgos de contaminación del suelo en su emplazamiento y áreas de influencia, se identifican 3 fases claramente diferenciadas según los objetivos que estas persiguen, estas son:
a) Fase de identificación (previo a la elaboración del PDS)
b) Fase de caracterización (elaboración del PDS)
c) Fase de remediación (Posterior al PDS)."

⁴⁰ Folios del 58 al 62 del Expediente y las páginas 264 a la 281 del Informe de Supervisión N° 1210-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

⁴¹ Folio 97 del Expediente.

⁴² EL 2 de diciembre del 2016, Perupetro S.A. y Petroperú S.A.; Geopark Perú S.A.C. celebraron la Cesión de Posición en el Contrato de Licencia para la Exploración y Exploración de Hidrocarburos en el Lote 64, donde Petroperú cedió el 75% de su participación a Geopark Perú S.A.C. quedándose con el 25% de participación del referido contrato. Asimismo, se señaló como operador del referido Lote a Geopark Perú S.A.C.
Disponible en: <ftp://ftp.perupetro.com.pe/LOTE%2064/TESTIMONIO.pdf>

H.

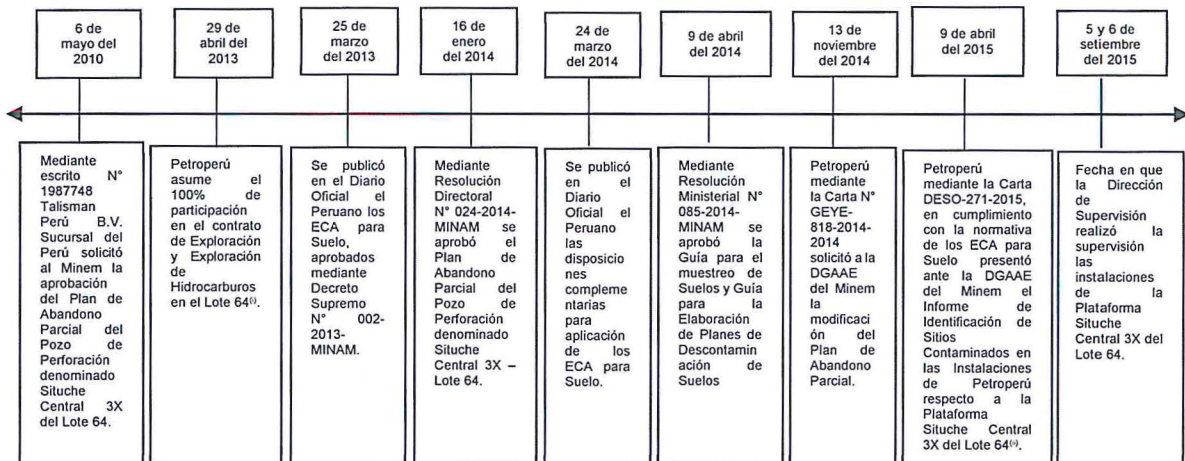




quedando a la espera de pronunciamiento de la autoridad correspondiente a fin de que puedan proceder o no con la fase de caracterización y la elaboración del Plan de Descontaminación.

24. A su vez, es preciso, indicar que de la revisión de la Carta N° GEYE-818-2014-2014⁴³ se advierte que el 13 de noviembre del 2014 Petroperú solicitó a la DGAAE la modificación del Plan de Abandono Parcial en lo referido a los trabajos de monitoreo post abandono⁴⁴, lo cual se encuentra relacionado con la condición de la calidad de los suelos a efectos de cumplir con la normativa de los ECA para Suelo.
25. En ese sentido, se advierte que a la fecha de supervisión Petroperú actuó conforme a la normativa de ECA para Suelo y sus disposiciones complementarias vigentes a dicha fecha, en estricto cumplimiento de un deber legal⁴⁵, presentando ante la DGAAE del Minem su Plan de Identificación de Sitio Contaminados a fin de que se le autorice la elaboración de Plan de Descontaminación al advertir la prohibición de realizar la técnica de *landfarming*, y considerando que presentó su solicitud de modificación de su Plan de Abandono Parcial⁴⁶, conforme se observa en la siguiente línea de tiempo:

Línea de tiempo N° 1: Acciones realizadas por el administrado en cumplimiento de un deber legal



(i) Conforme a lo señalado en el Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el LOTE 64, que celebran Perupetro S.A. y Petroperú S.A.; Talisman Perú B.V., Sucursal del Perú; Hess Perú INC., Sucursal del Perú Disponible en: <http://ftp.perupetro.com.pe/LOTE%2064/L%2064%20-%202010.pdf>

(ii) Cabe indicar que el 27 de junio del 2017, Geopark Perú S.A.C. (actual operador del Lote 64), presentó un informe complementario al Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Lote 64 presentado por Petroperú el 9 de abril del 2015 en su condición de nuevo operador del referido Lote.

⁴³ Folio 57 del Expediente.

⁴⁴ Cabe indicar que en la solicitud de modificación del Plan de Abandono Parcial Petroperú señaló que la locación del Situche Central 3X es parte del proyecto de desarrollo del Área Nor Oeste del lote 64, el cual está en elaboración de Estudio de Impacto Ambiental, el cual tendrá un uso distinto al de áreas en abandono, por lo que indicó que el Plan de Abandono que corresponda estará incluido en el Plan de Abandono del Proyecto Desarrollo del Área Nor Oeste del Lote 64 al término de su vida productiva.

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

(...)"

⁴⁶ **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.**

"Artículo 7°.- Aplicación de ECA para Suelo para actividades en curso

Los titulares con actividades en curso deberán actualizar sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, en concordancia con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo."



26. Por lo expuesto, esta Dirección considera que el administrado actuó en cumplimiento de un deber legal, es decir, en cumplimiento de la normativa de ECA para Suelo, por lo que corresponde eximir de responsabilidad a Petroperú y en consecuencia **archivar este extremo del presente PAS.**
27. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
28. A su vez, se debe indicar que, el presente análisis del PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse.
29. Del mismo modo, es preciso indicar que resuelto en la presente Resolución no exime a Petroperú de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente procedimiento, ello sin perjuicio de la realización de futuras supervisiones que, sobre este mismo extremo, la Dirección de Supervisión efectúe.
30. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Petroperú para la presentación de descargos.

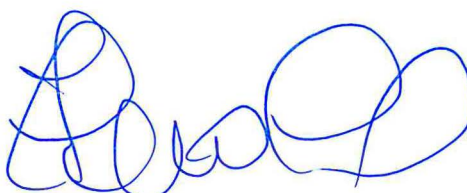
En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del TUO del RPAS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgár Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA